República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta el informe rendido el día de hoy por la Secretaría de la Sala dentro de la tutela relacionada, se dispone lo siguiente:

La Secretaría de la Sala en el informe relacionado, colocó de presente de manera pormenorizada al Despacho, que es necesario vincular al trámite tutelar al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA, A LA FISCAL ADAYANSY JEREZ DELGADO, Y AL JUEZ CUARTO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DOCTOR DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE** y así poder tomar la decisión de fondo.

Por lo tanto, observa el Despacho que dentro del trámite de la acción de tutela es necesario vincularlos para poder tomar una decisión de fondo, y brindarle las garantías constitucionales al doctor **MIGUEL QUINTERO QUINTERO quien actúa como apodera del señor JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ.**

Motivo por el cual se advierte una irregularidad sustancial lesiva del debido proceso de las partes, ya que, en dicha decisión, atendiendo lo indicando en su oportunidad por el accionante, y lo probado al interior del trámite surtido, por lo que nos encontramos ante un caso excepcional que amerita adoptar los correctivos pertinentes.

Así mismo, la Alta Corporación reiteró entre otras cosas, que el yerro que deriva en ese remedio debe ser *"garrafal"*, *"evidente"* y lesivo de derechos fundamentales, el cual se deriva de la existencia de una *"incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva de la providencia"*[1]. Aunado a que decisión A-082/10, sostuvo lo siguiente:

[1] *Ídem.*

> "*Como ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, "tanto en los procesos de constitucionalidad como en los de tutela es procedente alegar la nulidad, antes de que se profiera el fallo, de manera extraordinaria, frente a irregularidades que afecten el debido proceso. En ciertos eventos, ha aceptado que también puede invocarse después de proferida la sentencia en sede de revisión".*
> *(…)*
>
> *No obstante, en los pronunciamientos arriba referidos se puntualizó que* ***para ser decretada una nulidad debe tratarse de una situación especialísima, excepcional, notoria, significativa y flagrante de vulneración del debido proceso por quebrantamiento de las reglas procesales*** *que rigen los trámites adelantados por la Corte Constitucional.*
>
> *Igualmente,* ***la irregularidad debe estar probada y ser trascendente****, esto es,* ***que tenga repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión adoptada*** *o que esté por proferirse, correspondiendo entonces una carga argumentativa suficiente y razonada por parte de quien la alega. Por el contrario,* ***el simple inconformismo o disenso del solicitante sobre las interpretaciones o actuaciones de esta corporación, no constituye una causal de nulidad****.*
>
> *Cabe aclarar que* ***la procedencia o no de una declaratoria de nulidad no está condicionada a que sea invocada por alguno de los intervinientes*** *dentro del trámite respectivo, pues* ***cuando se presenten vulneraciones del derecho fundamental al debido proceso, también hay lugar a su declaratoria de oficio."*** (Negrillas de la Sala).

Razón por la que ante errores que de manera ostensible muestren la afectación de derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso constitucional, puede el Juez de amparo de forma excepcionalísima, decretar la nulidad del trámite a su cargo con el fin de que, de manera célere y perentoria, se subsane la falencia.

En ese orden, y en virtud de que el expediente se encuentra aún bajo custodia del Despacho, se dispondrá de manera oficiosa, a **DECRETAR LA NULIDAD** del trámite de la tutela para vincular al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA, A LA FISCAL ADAYANSY JEREZ DELGADO, Y AL JUEZ CUARTO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DOCTOR DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE** y así poder tomar la decisión de fondo con la finalidad de brindarle las garantías constitucionales al doctor **MIGUEL QUINTERO QUINTERO quien actúa como apodera del señor JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ** a partir inclusive del auto admisorio, garantizándose de esta manera la correcta integración del contradictorio, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo que garantice los derechos que le asisten a las partes dentro del trámite de tutela, aunado al hecho de que con ello se garantiza el correcto ejercicio de la doble instancia.

Por ende, se restablecerán los términos a partir de la fecha, manteniendo su validez las vinculaciones ya efectuadas y las pruebas ya practicadas, y se comunicará lo aquí decidido a las partes accionadas y vinculadas a la presente actuación.

En consecuencia, se **ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1º.- VINCULAR al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA** a través del **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que dentro del término de **UN (01) DIA**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

2º.- VINCULAR A LA FISCAL ADAYANSY JEREZ DELGADO, para que dentro del término de **UN (01) DIA**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

3º.- VINCULAR al **JUEZ CUARTO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DOCTOR DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE**, para que dentro del término de **UN (01) DIA**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

4º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

5º.- Cumplido con lo anterior, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** al Despacho la tutela para resolver lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

Doctora
SORAYDA GARCIA FORERO
spentscuc@cendoj.ramajuicial.gov.co
demandas.cuc@cendoj.ramajuicial.gov.co

REF:5 4 0 0 1 6 1 0 0 0 0 0 2 0 1 9 0 0 0 3 8
SOL: Acción Constitucional de tutela articulo 86 contra jueces Doctor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS JESUS EMI OVALLOS SILVA. fiscal RUTH TOVAR MERCHANT ,por haber incurrido las autoridades accionadas en vulneración flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso constitucional a la libertad y dignidad humana.

HECHOS E IRREGULARIDES

El miércoles veinte 20 de marzo 2019 se recepciono una "declaración bajo reserva" en donde menciona a "ALEX PELUSO por la Doctora RUTH TOVAR MERCHANT pt JEYFFER STHEBWER SANCHEZ" Le voy a decir la verdad yo camellaba con ellos pero paso un visaje por una droga que se perdió ,no fue mucho pero me echaban la culpa a mí ,y me toco abrírmeles porque me iban a matar porque ALEX PELUSO no acepta que se pierda ni armas ni nada mucho menos plata de los aportes de guerra porque va matando al culpable o al que estaba respondiendo por eso ,por eso yo se de esas casas y de lo que guardan adentro de ellas ,y se de los integrantes de esa organización, es más si quiere yo los llevo y les muestro las casas ,pero eso solo si me llevan en un carro que no e vea para adentro mejor dicho que tenga los vidrios oscuros"		
El viernes veintidós (22) la Doctora RUTH TOVAR MERHANT, ordena una serie de allanamientos.		
El domingo veinticuatro (24) de marzo el señor JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ, se traslada en compañía de la venezolana EMILY HIDALGO BARRETO a un inquilinato de la calle 36 con avenida 42 y le adjudicaron la habitación # 3, que tenía otros elementos de carpintería con el ánimo de ingerir sustancias estupefacientes ya que es adicto.		
El jueves veintiocho (28) de marzo, se lleva a cabo el allanamiento y es obligado a ausentarse de la habitación # 3 en compañía de EMILY HIDALGO BARRETO y posteriormente el pt CARRILLO SUAREZ manifiesta que en su habitación # 3 fueron encontrados unos uniformes de uso privativo. "El día de hoy 28-03-19 los suscritos funcionarios de policía adscritos a la seccional de investigación criminal sijin mecuc, siendo las 17:40 horas ingresamos al inmueble ubicado en la calle 36 con avenida 42 del bario MORELLY con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento de registro ordenado por la fiscalía 129 contra el crimen organizado ,una vez en el interior del inmueble se		

registra la habitación # 1 donde no se hallan e m p, se procede a seguir con el registro en la habitación # 2 donde es hallado (0!) pistola calibre 9 mm marca tartaglia color negra con (01) proveedor para la misma ,(48) cartuchos 9mm y 29 cartuchos calibre 32mm igualmente se hallan (03) tres paquetes rectangulares platicos los cuales en su interior contienen una sustancia vegetal color verde similares por su olor a la marihuana con (02) grameras digitales .Se continua con la diligencia en la habitación # 3 en donde el señor pt CARRILLO SUAREZ halla una bolsa plástica de color negra la cual en su interior contiene (03) uniformes camuflados y (03) brazaletes color rojo alusivos al e p, l, por lo cual de manera inmediata se procede a leerle los derechos el capturado a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA y con cc1.090.430.227 y al señor JAIME ANONIO RUIZ DIAZ cc7.926.043,se da por terminada la diligencia siendo las 18;40 del día de hoy 28/03/19		
A partir del viernes veintinueve (29) de marzo se inician audiencias preliminares Doctor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS y culminan el día primero (1) de abril 2019.Apoderado Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON. Sábado treinta (30) de marzo aparece como apoderado de JIME ANTONIO RUIZ DIAZ el Dr. JOHNY SANTANDER CERINZA. Aquí se inician los aplazamientos pues el apoderado de JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA estaba en otra audiencia. (Quien aparece en la mayoría de las audiencias preliminares y luego desaparece) Para el día lunes primero (1) de abril 2019. En esta diligencia está presente JEYFFER STHEBWEAR SANCHEZ.		
ABRIL 2019		
MAYO 2019		
JUNIO 2019		
JULIO 2019 El día treinta (30) de julio 2019 se presenta el Escrito de Acusación por el Doctor MARCO BADILLO OSMA manifiesta que, en apoyo, pero no tiene resolución administrativa que así lo determine (casación SP-823-2021 radicación 57.194 diez (10) de marzo 2021 Doctor EYDER PATIÑO CABRERA) Aparece como apoderado el doctor JHONY SANTANDER CERINZA, consideramos existe una incompatibilidad en la defensa, por defender intereses enfrentados)	30	
AGOSTO 2019 El día treinta 30 de agosto es aplazada la audiencia por el Dr JHONY SANTANDER CERINZA	30	
SEPTIEMBRE 2019 El 26 de septiembre vuelve aplazar el Dr JHONY SANTANDER CERINZA		26
OCTUBRE 2019		31
NOVIEMBRE 2019		30
DICIEMBRE 2019		31

ENERO Dieciséis (16) Aplazamiento Audiencia por parte de la Dra. RUTH TOVAR MERCHANT ENERO 2020 veintitrés (23) de enero de 2020 9 am 540016106079201882979 INTERROGATORIO DE INDICIADO JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA Dr. JHONY SANTANDER CERINZA" Yo solicite interrogatorio porque quiero arreglar mi situación con la fiscalía de la Doctora RUTH que es la 129 especializada ,ya que fui capturado el 28 de marzo del año 2019 ,cuando me hicieron un allanamiento en mi casa del barrio MORELLY ,y en mi casa yo tenia un pistola 9mmy un kilo de crypi ,yo soy consciente de eso y quiero dejar claro esta diligencia que acepto que tenía eso en mi casa pero lo que si no acepto es que me culpe de yo estar trabajando con alguna organización porque lo que yo hacía lo hacia solo, y no trabajaba con nadie como para que m metan un delito como el CONCIERTO PARA DELINQUIR.PREGUNTADO: Diga a esta unidad de policía judicial ,cuantos cuartos tiene la vivienda donde usted vivía y donde fue capturado; CONTESTO: La casa tiene cinco cuartos por todos PREGUNTADO: Diga a esta unidad de policía judicial ,si todos los cuartos estaban ocupados, es decir ,residían más personas CONTESTO: Si ,claro todos los cuartos estaban ocupados PREGUNTADO; diga a esta unidad de policía judicial ,si conoce cuantas personas residían en eso cuartos y si conoce y sabe sus nombres CONTESTO: el señor JAIME RUIZ vivía en el último cuarto con una muchacha ,yo vivía solo en el cuarto del medio y en el primer cuarto vivía un muchacho pero no le sé cómo se llama esos son los tres cuartos el pasillo en la entrada habían dos cuartos mas que es donde vive la señora que m arrendo el cuarto PREGUNTADO: Diga a esta unidad si esa casa funcionaba como un inquilinato CONTESTADO: si señor. PREGUNTADO: Diga a esta unidad de policía judicial, si usted conoce al señor JAIME ANTONIO RUZ DIAZ, quien fue capturado con usted el día 28 de marzo del año2019 CONTESTADO: yo lo conocí, porque tenía como cuatro días en la casa viviendo PREGUNTADO: diga a esta unidad de policía judicial, quien le arrendo la casa al seño JAIME RUIZ, o porque motivo llego a esa casa a vivir CONTESTO: nosotros lo dejamos quedar en la casa poque estaba con una muchacha y no tenía donde quedarse" Veintitrés (23) de enero 2020 14:50 INTERROGATORIO INDICIADO 14:50JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ "Yo fui con una muchacha que andaba en ese tiempo de nombre EMILY BARRETO venezolana ella también era consumidora nos metimos ahí esa pieza yo lleve un somier, un escaparate y un ventilador antes de la semana llego la sijin en allanamiento y me capturaron porque encontraron tres uniformes y tres brazaletes dl EPL del cual no sé nada de eso." Pt JEFFERSON CARRILLO SUAREZ	24	16

FEBRERO 2020 Doce (12) de febrero 2020 Declaración Jurada -FPJ-CARMEN YADIRA PEREZ ROMAN CV 14.903.615" JAIME tenía como cuatro día de haber llegado " "el muchacho no estaba no sé cómo se llama .Y la muchacha si estaba ahí ,ese día ella me paso el bolso con ropa y llevo las comidas ,ella era la novia de JAIME ,ellos eran venezolanos "sabe usted si JUAN CARLOS era consumidor de estupefacientes CONTESTO: si todo el tiempo olía a marihuana. firmado fiscal RUTH TOVAR MECHANT DOCE 12 de FEBRERO Declaración de RUTH EDITH BUITRAGO CHIVATA" el consume drogas desde que es niño pero desde 2017 perdió el control sobre las drogas y ya es un adicto"" sé que estaba con una amiga de el y el hermano de la amiga" firmado fiscal RUTH TOVAR MERHANT	29	
MARZO 2020 Dos (2) de marzo presentación escrito de preacuerdo de JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA	30	
ABRIL 2020	30	
MAYO 2020 El veintiséis(26) de mayo el Dr JHONY SANTANDER CERINZA solicita un aplazamiento para llegar a un preacuerdo que ya había sido presentado para JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA el dos (2)de marzo de 2020.Hasta aquí transcurren ochenta y cinco (85) día sin que se tramite ese preacuerdo (Corte Suprema e Justicia Doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA AHP-4592-2016 18 de julio "El 26 de abril de2016 ,fue aplazada la diligencia porque la Fiscalía solicito aplazamiento para terminar el estudio del preacuerdo ,sin embargo, esa situación no suspendió los términos en relación con los solicitantes del amparo debido a que no lo involucraba ,puesto que correspondía esa entidad continuar con la actuación o acudir a la ruptura de la unidad procesal . Las negociaciones respecto de uno o varios de los imputados no es un pretexto valido para suspender el proceso de forma indefinida, afectándose el derecho de los demás procesados a obtener una decisión en un plazo razonable.	26	
JUNIO 2020 Treinta (30) de junio El apoderado Dr JHONY SANTANER CERINZA manifiesta que como la anterior Fiscal salió en vacaciones está en conversaciones y ahora esta otra Fiscal sigue en conversaciones para un posible preacuerdo.		
Dos (2) de julio de 2020 con resolución # 001397 es trasladada a Cucuta la Doctora JENNY ANDREA ORTIZ LADINO, quien aparece como fiscal el día (24) de abril de 2020,(DIOSELI,JORGE,CRISTIAN) cuando solicita la aplicación de la ley 1908 de 2018 ante la doctora HEYDI VIVIAN POLANIA FRANCO y ante el Dr. WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, presenta esta resolución de traslado como si fuese la resolución administrativa de un proceso y allí tenemos otra discusión en el caso de JORGE ROJAS MONCADA.		

JULIO 2020 Decreto 965 de 2020 julio siete (7)" Que el articulo 2 de la ley 1908de 20|8 definió a los grupos armados organizados (GAO) y a grupos delictivos organizados (GDO), y preciso que para establecer si se trata de un grupo armado organizado, es necesaria la calificación previa del consejo de seguridad nacional" Corte Suprema de Justicia STP-6504-2020 veintitrés (23) de julio Doctor GERSON CHAVERRA CASTRO		
AGOSTO 2020 No hay remisiones por parte del Inpec y nuevamente el apoderado solicita aplazamiento por el preacuerdo		
SEPTIEMBRE 2020 CORTE Suprema de Justicia STP-7893-2020 Doctor EYDER PATIÑO CABRERA DIEZ (10) septimbre.		
OCTUBRE 2020		
NOVIEMBRE tres (3) 2020 3:47 a 4.40 Audiencia de acusación a JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ "El señor defensor no tiene ninguna observación." NOVIEMBRE 2020 Tres (3) de noviembre 4.47 a 5.03aprobación del preacuerdo con JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA. La juez aplaza la diligencia pues tiene una cita médica para el día veintiséis (26) de febrero del año 2021.Notese que ya ha transcurrido un término de doscientos cuarenta y seis días (246) días para que la juez apruebe el preacuerdo. Que no pueden atribuirse a JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ.	27	
DICIEMBRE 2020	31	
ENERO 2021		
FEBRERO 2021 Tres(3) de febrero Habeas Corpus Doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ "Ahora bien aunque no se desconoce que ante la presentación del escrito acusación a este instante procesal a transcurrido u termino bastante amplio sin que se de inicio a la audiencia del juicio ,lo cierto es que hasta el pasado 27 de enero tal como lo refiriera la Juez de garantías ,habían transcurrido tan solo 485 días y conforme lo tiene decantado la legislación vigente aplicables a los cao como los que son objeto de la investigación por la ley 1908 de 2018,el termino conferido por tratarse de delitos cometidos por miembros e grupos armados organizados es de 500 días ,conforme expresamente lo dispone el artículo 25 de la ley en cita que adiciona el articulo 317 A del numeral 5 del código procedimiento penal." Doctor WILSONLEONEL LINADRTE CONTRERAS "Puntualizo que la ley 1908 de 2018 se puede dar en organizaciones que no necesariamente estén calificadas o sean de nominadas como GAO, sino que solo basta con revisar que se den los requisitos y presupuestos del artículo.2° de la mencionada normatividad y		

para ello se hace necesario analizar el caso en contexto como asi se desprende del análisis jurisprudencial que la alta corporación ha realizado para este tipo de casos" Doctor JESUS EMI OVALLO SILVA Juez Segundo Penal del Circuito "Refirió que la redacción del memorialista y no alcanza a vislumbrarse su última pretensión ,pues se trata de un relato en el cual se trata de criticar el comportamiento de algunos funcionarios ,refiriendo denuncias, resaltando posturas y tramites surtidos ante diferentes autoridades con el fin de obtener la libertad de sus detenidos, por lo que infirió que "queda la duda si lo que busca es la libertad de sus prohijados o si sus pretensiones ocultas sea la de criticar un comportamiento personal de algún funcionario o que uno o alguno de ellos se declaren impedidos como a sucedido con varios magistrados la Sala Penal " (proceso 29.415 del cuatro 4 de febrero 2009 Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA y SP 843-2014 cinco (5) de agosto Doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO) Veintitrés (23) de febrero de 2021"Audencia de libertad provisional de JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ con el Doctor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, se hace la presentación por las dos causales ,y cuando e va a intervenir el señor Juez me manifiesta que solo me concederá por una y por lo cual tenemos una controversia y dese aquí ya me esta amenazando con compulsarme copias y por otro lado no tenemos copiase las actas, pues lo juzgados penales del circuito especializados no las envían y echamos mano una providencia del juzgado del circuito de Valledupar y nos trata de negligentes y le manifestamos que hemo dirigido varias solicitudes al Doctor DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE, ante la incuria de este funcionario en proporcionarlas, más adelante y ante la posible libertad provisional de JAIME ANTONIO RUIZ ,le hace la siguiente pregunta a la fiscal EDILSA QUINTERO CONTRERAS. Usted no ha pensado en aplicarle la ley 1908 de 2018 ¿ Y la Fiscal le manifiesta, que si la puede esperar unos cinco (5) minutos, ya que ella manifiesta que ella no llevaba ese proceso ,al rato regresa y le manifiesta "Si señor Juez a ese señor lo capturaron en un allanamiento y es un PELUSO .Y al señor juez se le nota el alborozo y se dirige al procesado y le manifiesta que ahora le va a aplicar un término de 500 días. ,yo le reprocho que ese proceder y capricho es un prevaricato.		
MARZO 2021Corte Suprema de Justicia STP-741-2021 radicado 54.658 diez de mazo 2021 Dotor DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN Sobre la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes ante pluralidad de sujetos activos ,la Sala ha establecido que en os eventos la Fiscalía debe precisar☹(1) cual fue el delito o delitos cometidos ,con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y		

lugar,(ii)la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles,(iii)la forma como fueron divididas las funciones,(iv)la conducta realizada por cada persona en particular(v)la trascendencia del porte realizado por cada imputado o acusado ,lo que, más que enunciados genéricos, implica establecer la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito. Etc (CSJ 5660-2018, rad.52311).		
ABRIL 2021 El doctor DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE dicta sentencia condenatoria contra JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA el dieciséis (16) de abril. Después de cuatrocientos doce (412) días de haberse presentado el preacuerdo con JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA. Corte Suprema de Justicia SP-1289-2021 Doctor EYDR PATIÑO CABRERA "Acogiendo las precisiones de la Corte constitucional en su sentencia SU-479-2019,indico que los fiscales deben actuar con la objetividad exigida en el artículo 115 e la ley 906 de 2004,lo que implica que la formulación de los cargos debe hacerse conforme la hipótesis factual establecida según el standard previsto para cada fase -Pues les está vedado "inflar" la imputación y la acusación para presionar la celebración de acuerdos" El dieciséis (16) de abril audiencia preparatoria. Como defensor e JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ solicito la aplicación del artículo 346 y el juez le concede un término de tres (3) días. Que no existen n ningún código, pero correspondían a la etapa de la acusación.		
MAYO 2021		
JUNIO 2021 Corte Suprema de Justicia STP-8136-2021 29 DE JUNIO doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.		
JULIO 2021		
AGOSTO 2021		
SEPTIEMBRE 2021 Dieciséis (16) de septiembre audiencia preparatoria al fin obtenemos el nombre el testigo único de nombre CARLOS ARTURO GARCIA RUBIO 1.049.611423 y solicitamos colaboración a la dirección de fiscalías y hasta el día de hoy no hemos obtenido respuesta alguna. SEPTIEMBRE veintitrés (23) el Doctor CARLOS FERNANO NÑO GOMEZ Magistrado Sala Penal decide, rechazar el recurso de queja.		
OCTUBRE 2021Corte Suprema de Justicia STP-14042 19 octubre Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR		
NOVIEMBRE 2021		
DICIEMBRE 2021		
ENERO 2022 A partir del día tres (3) de noviembre de 2020 fecha en que se lleva a cabo la audiencia de acusación para el señor JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ hasta el día treinta y		

uno 31 de enero de año 2022 un total de cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) días CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO ONTENCIOSO ADMINISTRTIVO-SECCION TERCERA Doctor ALBERO MONTAÑA PLATA. : Resuelve confirmar Habeas Corpus del Tribunal Administrativo de Cucuta.		
FEBRERO 2022 veintiocho (28) Inicio del Juicio Oral un término de privación de la libertad a partir del escrito de acusación de setecientos cuarenta y dos (742) días		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 29 de la constitución política y el 209 de la mima obra

PRETENSIONES

Primero: Que se restablezca el debido proceso constitucional al señor JAME ANTONIO RUIZ DIAZ y derecho a la defensa, ya que es la misma fiscal que tiene conocimiento personal la manera como ocurrieron los hechos. ,y que en ningún momento se mostró la intención de preacordar.

Corte Suprema de Justicia STP-3050-2019 Doctor PATICIA SALAZAR CUELLAR" La jurisprudencia constitucional ha sostenido insistentemente que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias ,es decir, cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el tramite de un asunto especifico, ya sea :1) Porque e ciñe a un tramite completamente ajeno al pertinente, desvía el cauce del asunto,o,2) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho defensa y contradicción de una las partes del proceso(Destaca la sentencia T-398/17)
Corte Suprema de Justicia SP-1289.2021 Docto EUGENIO FERNANDEZ CARLIER "Ante as evidentes irregularidades sustanciales advertidas n el asunto materia e decisión ,las cuales inciden en la objetividad con la que ha debido obrar la fiscalía, el debido proceso ,la legalidad, la tipicidad, la defensa y la majestad de la justicia , la verdad y la reparación ,como objeto el proceso, la sala, casara el fallo recurrido ,pero no por los quebrantos denunciados por el demandante ,sin por la actuación irregular cumplida por la fiscalía en la formulación de acusación"
"Por la razón señalada el análisis y resolución del caso se hará a profundidad respecto de las circunstancias constitutivas de las causas que dan lugar a la invalidación e la acusación, desarrollo al que se le da la mayor importancia en esta decisión y de ahí que las referencias que se hacen al preacuerdo, lo eran para poner de presente su ilegalidad"
"La Corte ha señalado que aunque a la fiscalía se le asigno la obligación de acusar, ello no implica que deba hacerlo a toda costa ,o que puede pasar por alto circunstancias objetivas en punto de lo hechos y la forma de responsabilidad que

cabe endilgar a los acusados, pues con los servidores públicos ,sus delegados, deben actuar en un marco de objetividad, legalidad, estricto tipicidad, debdo proceso, lealtad procesal y buena fe (artículo 12 CPP),así como con adecuadas practicas del derecho, criterios de necesidad, ponderación y corrección en el comportamiento ,todo ello "para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia"

NOTIFICACIONES

Al señor JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ en el Inpec, y se anexa el poder conferido y al suscrito en la calle 6 # 8-86 conjunto cerrado "Veracruz" prados este celular 3214065553 mquinteroquintero@hotmail.com

"Las cárceles han degradado en centros de concentración y con la pandemia en campos de exterminio" ZAFFARONI

Dios guarde a usted,

MIGUEL QUITERO QUINTERO
13.232.568 CUCUTA
17995 C. S. J.

Señor Dotor
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctor
EDWIN JHOVANY CARDONA ESCOBAR
dirección.cocuc@ujnpec.gov.co

REF:
SOL: Poder acciones constitucionales JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ 7.926.043.

JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ 7.926.043, privado de la libertad desde el día viernes veintinueve 29 de marzo del año 2019, por medio del presente, me permito manifestar, que es mi voluntad otorgar poder amplio y suficiente al señor doctor MIGUEL QUINTERO QUINTERO 13.232.568 y T.P.17995 celular 3214065553, correo mquinteroquntero@hotmil.com, para que en mi nombre y representación presente las acciones constitucionales a que haya lugar y en especial tutela en beneficio de mis intereses.

Recordando las amonestaciones de la casación 30.592 doctor JOSE LEONIDA ZENON MARTINEZ (prevaricato por omisión, no se ha dado tramite poder de HENRY NEIRA CARDENAS 13.455.757).

"Las cárceles han degradado en centros de concentración y con la pandemia en campos de exterminio" ZAFFARONI

Atento Saludo,

JAIME ANTONIO RUIZ DIAZ
7.926.043

2021 FEB. 19

Jaime Antonio Ruiz Diaz

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA

RESOLUCIÓN N° 0001397
02 DE JULIO DE 2020

"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial, la que le confiere el numeral 1. del artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020,

y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece, como función del Fiscal General de la Nación, la de *"Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio"*.

Que conforme al artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, el Fiscal General de la Nación delegó en el Director Ejecutivo, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con reubicaciones.

Que mediante comunicación radicada bajo la partida No. 20205900003303 del 30 de junio de 2020, el Director Especializado contra las Organizaciones Criminales, atendiendo la solicitud de los interesados, solicita reubicar los empleos citados en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS (I.D. 1845)	CARMEN ELENA ROJAS COLL 2	38.815.222	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – SANTA MARTA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – VILLAVICENCIO
2	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS (I.D. 2387)	DIANA CAROLINA REYES CAMACHO	1.098.620.041	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – CÚCUTA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – SANTA MARTA
3	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS (I.D. 2630)	JENNY ANDREA ORTIZ LADINO	53.055.331	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – CÚCUTA
4	ASISTENTE DE FISCAL IV (I.D. 5756)	ENRIQUE EDUARDO DUARTE	13.518.854	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – VILLAVICENCIO
5	TÉCNICO INVESTIGADOR IV (I.D. 2081)	SANDY VIVIANA BOHÓRQUEZ INVESTIGADOR 2	52.478.210	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES – MEDELLÍN	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los servidores, a través del Departamento de Administración de Personal y las Subdirecciones Regionales de Apoyo Caribe, Nororiental y Noroccidental.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, a las Subdirecciones Regionales de Apoyo Caribe, Nororiental y Noroccidental , a la Subdirección de Talento Humano y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Las reubicaciones que por la presente resolución se confieren, no generan para el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación erogación alguna por concepto de desplazamiento y/o ubicación.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 días del mes de julio de 2020

MARCELA MARÍA TEPES GÓMEZ
Directora Ejecutiva

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Antonio Cubillos – Departamento Administración de Personal		02/07/2020
Revisó y Aprobó:	Nelly Yolanda Arenas Hernández - Subdirección Talento Humano	NYAH	02/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n. 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP7893-2020
Radicación n.° 111559
Acta n.° 192

Sala Casación Penal@2020

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la Asesora Legal de la Fundación para la Libertad de Prensa [FLIP], frente a la sentencia proferida el 6 de julio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, mediante la cual negó la tutela interpuesta por la **FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA**

DE LA DIRECCIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, contra al Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite fueron vinculados los Juzgados 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Penal del Circuito Especializado, juntos de esa ciudad, así como las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido en adversidad de GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ por la presunta comisión de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con el de concierto para delinquir agravado.

Sala Casación Penal@2020

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción

1.1. En contra de GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ se adelanta un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado, al considerar que hace parte de un grupo disidente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia [FARC] llamado *«Oliver Sinisterra»*, que secuestró, en la provincia de Esmeraldas (Ecuador), a 3 periodistas de nacionalidad ecuatoriana.

1.2. Los días 11 y 12 de octubre de 2018, ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira se realizaron las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación en contra de OSPINA HERNÁNDEZ.

Asimismo, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3. El 8 de febrero de 2019, la Fiscalía 130 Especializada contra el Crimen Organizado, presentó escrito de acusación contra el procesado. La fase de juzgamiento le correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, estando pendiente por realizarse la audiencia preparatoria.

Sala Casación Penal 2020

1.4. El defensor del acusado solicitó la libertad por vencimiento de términos (porque transcurrieron más de 240 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, sin haber iniciado la audiencia de juicio). El 20 de diciembre de 2019 el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa ciudad, negó la pretensión al considerar que aún no se ha superado el plazo de 500 días previsto en el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018.

Esa decisión fue impugnada por el apoderado del procesado y el 17 de junio de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco la revocó tras advertir que no era procedente contabilizar los términos al amparo de la normatividad señalada por el *a quo*, pues aquella opera para Grupos Armados Organizados [GAO], pero ese aspecto no fue demostrado dentro del expediente, pues no se anexó la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

En consecuencia, consideró que habían vencido los 240 días de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y otorgó la libertad reclamada.

Sala Casación Penal@2020

1.5. La **FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** presentó acción de tutela contra la autoridad accionada, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al considerar que se realizó una interpretación equivocada de las normas que regulan la libertad por vencimiento de términos, cuando se trata de Grupos Armados Organizados [GAO].

Adujo que inició una investigación encaminada a identificar a los integrantes de la estructura delincuencial «*OLIVER SINISTERRA*», logrando determinar que se trata de una de las disidencias de las FARC liderada por alias «*GUACHO*», que nace aproximadamente en el año 2016 cuando un grupo de la antigua columna móvil «*DANIEL*

ALDANA» y del Frente 19, decide no hacer parte del proceso de paz y continuar en la ilegalidad.

Aseguró que una de las actividades de este Grupo Armando Organizado Residual, tuvo ocurrencia el día 26 de marzo del 2018 en la provincia de Esmeraldas [Ecuador], zona fronteriza con el departamento de Nariño, donde fueron secuestrados tres ciudadanos ecuatorianos, razón por la cual el día 6 de abril del 2018 inició la investigación en contra de GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, alias «*BARBAS*», quien fue capturado el día 11 de octubre del 2018 en la ciudad de Pereira, motivo por el cual las audiencias concentradas se llevaron a cabo ante el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de control de garantías de esa ciudad, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Sala Casación Penal 2020

La accionante aseguró que el Juzgado accionado dejó de lado que la agente del Ministerio Público corrió traslado del oficio No 00065 del 15 de abril del 2019 suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Comandante de las Fuerzas Militares donde se califica como GAO a varias organizaciones, entre esas las GAO residuales, en las que se encuentra la «*OLIVER SINISTERRA*» como disidencias de las FARC; documento al que no le dio ningún tipo de valor probatorio.

Solicitó amparar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se declare que la autoridad accionada

incurrió en una «vía de hecho» y, en consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de segunda instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto negó el amparo al estimar que la decisión del Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco no se mostraba como fruto del capricho o arbitrariedad del titular de dicho despacho, pues la misma se fundamentó en las normas aplicables al problema jurídico planteado, en este caso, la Ley 906 de 2004, a efecto de contabilizar los términos para acceder a la libertad reclamada por GUSTAVO ADOLFO OSPINA HERNÁNDEZ.

Sala Casación Penal@2014

Resaltó que el demandado tuvo en cuenta cada uno de los elementos materiales probatorios que fueron debidamente allegados a la actuación, garantizando que se surtiera el debate probatorio, solamente que no les dio el suficiente valor suasorio, entre otros, a las actas y oficios suscritos por el Ministerio de defensa que en sentir de la parte accionante eran relevantes.

Manifestó que si bien la Fiscalía actora señaló que el demandando omitió considerar 2 supuestos aplazamientos injustificados por parte de la defensa del procesado, lo cierto que es que no aportó prueba siquiera sumaria de tal aseveración y, contrario a ello, el juzgado cognoscente allegó

copia de las audiencias que militan en el expediente donde se observa que al momento en que se adelantaron las audiencias preliminares que resolvieron la petición de libertad por vencimiento de términos, no existía aplazamiento alguno atribuible a la defensa del acusado.

Referenció que lo que se presenta es una disparidad de criterios entre lo que según la actora debió fallar la autoridad accionada y los argumentos jurídicos y probatorios bajo los cuales se fundó la providencia, lo cual no constituye un fundamento válido para pretender el amparo de los derechos fundamentales, pues la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no se estructura a partir de una diferencia de razonamientos respecto a la interpretación o aplicación normativa, y el juez constitucional no puede intervenir en la autonomía que ostenta la jurisdicción ordinaria.

Sala Casación Penal@2020

LA IMPUGNACIÓN

La Asesora Legal de la Fundación para la Libertad de Prensa [FLIP], quien fue vinculada al presente accionamiento por obrar como apoderada de las víctimas dentro del proceso penal seguido en adversidad de GUSTAVO ADOLFO OSPINA HERNÁNDEZ, impugnó el fallo tras advertir que la decisión adoptada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco desconoce los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas, reconocidos legal y jurisprudencialmente.

Indicó que el Estado está en obligación de salvaguardar dichas garantías cuando se está ante graves violaciones a los derechos humanos, como las que se presentaron con el "*secuestro y homicidio*"[1] de JAVIER ORTEGA, PAÚL RIVAS y EFRAÍN SEGARRA, cuyos eventos se encuentran relacionados con el ejercicio del trabajo periodístico que adelantaban.

Afirmó que la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que los Estados tienen la obligación de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de manera efectiva de los hechos en contra de la prensa, lo cual involucra la remoción de obstáculos de impunidad y conlleva a garantizar la sanción en contra de los responsables de dichos crímenes.

Sala Casación Penal@2020

Reseñó que lo anterior implica que los jueces en el desarrollo del proceso, deben acoger un criterio de justicia que conlleve a una sanción efectiva de los responsables por delitos en contra de la prensa. Por tanto, cuando se está ante determinaciones como la libertad por vencimiento de términos, «*que puede tener efectos en la sanción de los hechos, los jueces están en la obligación de ponderar los derechos de las víctimas y adoptar una decisión que tenga en cuenta dichas garantías*».

[1] Aunque la parte impugnante da a entender que Gustavo Alonso Ospina Hernández está siendo investigado por esas conductas punibles, lo cierto es que, una vez revisado el escrito de acusación se tiene que, se le está endilgando la presunta comisión de los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado.

Resaltó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretó medidas cautelares a favor de los familiares de las víctimas y al interior de ese trámite se ha insistido en que los Estados están en la obligación de fortalecer sus esfuerzos en la investigación, juzgamiento y sanción en aras de esclarecer los hechos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tumaco vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la parte interesada, al ordenar la libertad por vencimiento de términos del procesado GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ.

Para tal fin, se verificarán las causales de procedibilidad.

2. La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

2.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que el amparo tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y/o de los particulares, en los casos que la ley

regula, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

La jurisprudencia ha sostenido que su prosperidad está atada a que se cumplan una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo[2]. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Así mismo, la Corte Constitucional superó el concepto clásico de «*vía de hecho*» y redefinió la teoría de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo que ella es posible cuando con ocasión de la función jurisdiccional se configura alguna causal específica de procedibilidad, a saber: i) defecto orgánico; ii) defecto procedimental absoluto; iii) defecto fáctico; iv) defecto material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente y, viii) violación directa de la Constitución.

2.2. En esta ocasión, la Corte verifica satisfechos los requisitos generales, pues la Fiscalía accionante agotó los recursos ordinarios de defensa e interpuso la acción de tutela en un término prudente, razón por la cual examinará si la decisión adoptada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco, es arbitraria y constitutiva de alguna causal de

[2] Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

procedibilidad que imponga la intervención del juez constitucional.

La autoridad accionada determinó que no era procedente verificar las causales de libertad por vencimiento de términos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317A de la Ley 906 de 2004 adicionado por la Ley 1908 de 2018, toda vez que al interior del proceso que se adelanta en adversidad de GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, la Fiscalía accionante no allegó calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional, que establezca que el grupo al que presuntamente pertenece el acusado, haya sido catalogado como un grupo armado organizado [GAO]. Sobre ello manifestó:

Sala Penal@ 2020

> [...] *Como se puede observar en el artículo anterior, la aplicación de la mencionada ley se da exclusivamente para los grupos que han sido catalogados como Grupos Delictivos Organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados (GAO), a los cuales, en punto del vencimiento de términos, se debe aplicar el término procesal de 500 días para su materialización, sin embargo,* ***para que dicha aplicación sea válida, no sólo se debe establecer de manera genérica por el ente acusador que el acusado sea o haga parte de un GAO, sino que para dicho grupo se debe cumplir con un requisito indispensable que fija la propia ley (disposición que es obligatoria para los operadores judiciales), y referida a la calificación emitida por el Consejo de Seguridad Nacional, que haya catalogado a dicho grupo como GAO****. Dicha calificación, valga aclarar, es una carga que corre por cuenta exclusiva de la Fiscalía General de la Nación en su condición de titular de la acción penal, por lo cual, para dar aplicación a dicha normativa ante los términos de libertad es necesario verificar si cumple con los requisitos fijados en la ley.*
>
> [...]
>
> *Así entonces,* ***tenemos que la estructura delincuencial a la que presuntamente pertenece el acusado de acuerdo a los elementos materiales probatorios presentados, es el "Frente***

***Oliver Sinisterra- disidencias de las FARC" que opera en el municipio de Tumaco (Nariño), y que el mismo, en estricto cumplimiento de la normatividad legal vigente, no se logró demostrar que fue calificado como GAO por el Consejo de Seguridad Nacional, pues dicha constancia o acta, o si se quiere decir calificación, no se corrió en traslado, es más, ni siquiera fue aducida o indicada por el representante del ente acusador, debido a que la señora Fiscal que actuó en apoyo de la titular del asunto, en toda su intervención sólo sostuvo que los elementos materiales probatorios son diversos y de peso, que llevan más allá de todo limite o requisito (calificación previa) a caracterizar a este grupo como una estructura GAO**. *además, valga aclarar, que el comunicado que fue puesto de presente por la señora representante del Ministerio Público únicamente incluye de una manera muy genérica a las estructuras de las FARC que no se acogieron al acuerdo, pero no hace una valoración o calificación específica del "Frente Oliver Sinisterra" -más aun teniendo en cuenta que existen diversidad de grupos formados por las disidencias-[2]. Así por ejemplo, existen otros comunicados en los que se indica de manera específica que serán catalogados como GAO el "Clan del Golfo, EPL – Pelusso y ERPAC-Puntilleros", grupos que los delimita de una manera puntual y específica. Bajo este tenor, el comunicado exhibido por la señora representante de la sociedad (sic) no puede tomarse o suplir la calificación requerida, más aún, si tenemos en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, como parte interesada, tuvo más de un año para conseguir y/o tramitar dicha certificación, a pesar del conocimiento y exigencia de la misma en la ley que se pretende aplicar, sin embargo, no lo hizo, o por lo menos, en la audiencia no la verbalizó, ni tampoco corrió el traslado de la misma.*

De esta manera, este presupuesto o requisito que es indispensable y de obligatorio cumplimiento por disposición normativa expresa, en dicha oportunidad debió haberse cumplido por parte del ente acusador, es decir, ***en el trámite de sustentación de la***

---

[2] **Estudio de las disidencias de las FARC: un problema en auge, elaborado por la FIP. Abril de 2018.** Aunque no hay certeza de cuántos serían los disidentes de las FARC, la FIP estima que podrían llegar a haber 1.200. Sin embargo, algunas cifras extraoficiales los calculan en 1.500 y existen discrepancias entre las cifras oficiales y las de otras organizaciones: mientras entidades como la Fiscalía General habla de 500 y la Defensoría del Pueblo de 800, la Vicepresidencia señala que son 1.000, las Fuerzas Militares calculan que ya llegan a los 1.200, y algunas organizaciones sociales señalan que pueden ser entre 700 y 1000. De acuerdo al seguimiento de la FIP, el gobierno y la fuerza pública han confirmado disidencias integradas por ex combatientes de los frentes 1, 7, 14, 15, 16, 27, 40, 48, 62, 63 y la Columna móvil Acacio Medina en el oriente y sur del país, un sector de la Columna Móvil Daniel Aldana y la Columna Móvil Mariscal Sucre en Tumaco, y del Frente 29 en otras zonas de Nariño, de los que habrían surgido varios grupos (Guerrillas Unidas del Sur, Resistencia Campesina, Los de Sábalo, Guerrillas Unidas del Pacífico); los Frentes 6, 30, la Columna Miller Perdomo y la Columna móvil Jacobo Arenas, en Cauca y Valle del Cauca; el Frente 10, en Arauca, y los frentes 18 y 36, en Antioquia.

solicitud de libertad por vencimiento de términos se debió correr traslado de la "calificación previa" con la que se corrobore que el "Frente Oliver Sinisterra" es un Grupo Armando Organizado, y dicha calificación al tenor de lo normado en el decreto 4748 del 2010 y 0469 de 2015, debía estar suscrita por parte de los miembros del Consejo de Seguridad o en su defecto, así como lo establece el articulo 7 del decreto 4748 de 2010, por parte del Ministro Consejero para el Post-conflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, toda vez, que es el órgano delimitado en la ley para actuar como Secretario Técnico del Consejo.

Pues recordemos, que dicha exigencia no es capricho del legislador, sino que la misma fue fijada en aras de establecer con certeza la existencia de dichos grupos, con el fin único de dar aplicación a la política criminal del Estado y por ende lograr el propósito de fortalecer en mayor medida la persecución penal de la criminalidad organizada, razones que llevaron precisamente al legislador a incorporar nuevas herramientas de investigación y de judicialización específica en la materia, por lo cual, la Fiscalía, como órgano de investigación en conjunto con la policía judicial, dispondrá de mayores herramientas procesales (norma específica para estructuras organizadas) que le permitirán reunir con mayor facilidad elementos materiales probatorios, evidencia forense e información para lograr un juicio efectivo que lleve a condenar esta clase de conductas, por lo cual, el ente acusador, en uso de sus facultades, debe desarrollar cada una de sus herramientas y entre esas está la obtención de elementos claves como lo es la certificación o calificación previa del grupo, más aun en este caso, que como se refirió, cuenta con ayuda y seguimiento del comité de verificación por la importancia de las víctimas y la cooperación de la justicia ecuatoriana, en aras de poder clasificar los hechos en un marco normativo específico, como los eventos que encierra precisamente la Ley 1908 de 2018, puesto que, no sólo se trata de deducir, creer, acudir o mencionar hechos notorios o de sobreponer exigencias, como lo dijo la señora Fiscal y el señor Juez de primer nivel, sino de lo que se trata es del respeto y del cumplimiento estricto de la norma.

Por lo cual, para esta judicatura, al no contar con dicha calificación, que reitera no se satisface con los demás elementos materiales probatorios obtenidos en el desarrollo de la investigación, no se ha cumplido con el requisito exigido en el parágrafo del articulo 2 de la Ley 1908 de 2018 y por ende con lo establecido en el articulo 317 A del Código de Procedimiento Penal, aspecto que hace que no sea aplicable en el presente asunto y por ende el término que se tiene para que se inicie el juicio oral, contado desde la presentación del escrito de acusación es de 240 dias tal y

como se establece en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, so pena de producirse la libertad inmediata del acusado por el vencimiento de términos.

Ahora bien, en este punto consideramos necesario referirnos a un aspecto preciso de las intervenciones, el cual se refiere al uso indiscriminado de la expresión "hecho notorio", ya que la señora Fiscal como el señor Juez de control de garantías hicieron acopio de dicho término para referirse a la calificación de GAO, indicando que es de conocimiento general y público la existencia de dicha organización criminal, las operaciones del grupo y los delitos por éstos perpetrados.[4] Por ello, es imperioso traer la definición de dicho concepto, el cual refiere:

> *"Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél (sic) "que, por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos". Para Eugenio Florián "es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas."[5]*

De esta manera, hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, por lo cual, dicho concepto no es aplicable para este caso, pues sólo con los "saberes someros, noticias de actuaciones delictivas, presencia de grupos en determinadas zonas" no se puede establecer con probabilidad de certeza que un grupo alzado en armas deba ser clasificado como una organización criminal,

---

[4] *Intervención del Juez: Record de audio minuto 1:30:26 "Que, para el caso en concreto, si bien, no se tiene la certificación emanada por el Consejo de Seguridad Nacional, es de conocimiento público que los grupos residuales son la consecuencia de las desmovilización de un grupo ya reconocido, que en el caso de Colombia se denominaba las FARC. Dicho grupo se sometió a un acuerdo de Paz, pero existieron disidencias que no estuvieron de acuerdo y siguieron con sus actuar criminal, (...) se encuentra demostrado que el OLIVER SINISTERRA es un GAO y para ello la Ley 1908 de 2018 es aplicable, (...)".*
Intervención del Fiscal: Record de Audio minuto 1:48.12 "señor juez algo que en derecho básico se nos ha indicado como se tiene los ***hechos notoriamente****, que es un* ***hecho notorio****, en de público conocimiento, por todos y cada uno, ha dicho el señor profesor PARRA QUIJANO, que no se requiere que sea universal, en el caso, para el evento que nos ocupa si es un hecho universal conocido en todos los Colombianos, la existencia de la GAO grupo armado organizado, grupo OLIVER SINISTERRA, y que en su momento estuvo al mando de alias GUACHO, de público conocimiento, de carácter nacional, el hecho de secuestro y posterior asesinato de los miembros del equipo de la prensa de los hermanos Ecuatorianos; indica también el profesor QUIJANO, que no se requiere que todos hayan presenciado, basta con que haya una mediana cultura, pues en ese caso, el operador judicial, que es el señor juez, la defensa, la señora procuradora y los presentes, conocemos la existencia en el municipio de Tumaco, y la injerencia de la GAO OLIVER SINISTERRA, puede ser permanente o transitoria, lo importante es que se conozca, y este* ***hecho es notorio****, públicamente reitera, en que debe ser alegado en una teoría en el caso pertinente, (...)* ***los hechos notorios como éste****, no se oponen al derecho penal, ya que tuvieron incidencia en atentados contra la libre determinación, secuestro y posterior asesinato por parte de un grupo armado organizado".*
[5] Corte Constitucional Auto 035/97.

pues recordemos que así como lo exige el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018, no existe prueba más concluyente que la certificación de valoración previa realizada por el Consejo de Seguridad Nacional quien será el órgano encargado de determinar la concurrencia de los requisitos para su clasificación13, misma que reiteramos, debió ser presentada en su oportunidad y no asumir, como lo realizaron los operadores judiciales, su existencia con otros elementos materiales. [Negrillas fuera de texto original].

En consecuencia, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco concluyó, en primer lugar, que era aplicable lo previsto en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, y a partir de esa norma debía contabilizarse la petición de libertad por vencimiento de términos en el plazo de 240 días para que se inicie el juicio oral, contados a partir de la presentación del escrito de acusación. Encontró que habían sido superados y, en consecuencia, era procedente conceder la libertad reclamada por el procesado GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ.

Sala Casación Penal@2020

2.3. De acuerdo con lo anteriormente señalado, se considera que contrario a lo indicado por la autoridad judicial accionada, la normatividad que se debía aplicar para contabilizar la libertad por vencimiento de términos no era otra que la establecida en el canon 317A del Código de Procedimiento Penal de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018.

El canon 2º de la referida norma, define el concepto de Grupo Armado Organizado [GAO] y establece las características del mismo, así:

[...] *DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles, o contra otros grupos armados.

- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.

- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. [...].

Sala Casación Penal@2020

En este caso, la Fiscalía General de la Nación acusó a GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ por pertenecer a un grupo armado disidente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias [FARC], cuyas características son las siguientes:

[...] *El Grupo Armando Organizado Residual "Oliver Sinisterra" nace aproximadamente a mediados del año 2016, cuando un grupo de aproximadamente 30 guerrilleros de la antigua Columna Móvil Daniel Aldana y Frente 19 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – EP, deciden no hacer parte del proceso de Paz y continuar en la ilegalidad. Este grupo inicia a autodenominarse OLIVER SINISTERRA, en honor a ÓSCAR ARMANDO SINISTERRA SEVILLANO, alias OLIVER, segundo cabecilla de la antigua Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC, neutralizado durante una operación militar el día 21 de febrero de 2015, en la vereda Negrital Municipio de Francisco-Pizarro, departamento de Nariño.*

El Grupo Armado Organizado Residual autodenominado "Oliver Sinisterra" lo conforman alrededor de 300 integrantes, uniformados o guerrilla de fila unos 120 aproximadamente, mientras que integrantes de las Redes de Apoyo al Terrorismo o milicias unas 180 personas aproximadamente.

Zona de Injerencia

Realizan presencia sobre el sector de los ríos Mataje, Mira, Guiza y Nulpe, veredas Los Cocos, La Galleta, El Azúcar, La Corozala, La Mina, Viento Libre, Mogná, Sube, Piedra Partida, Mata de Plátano, Tovar Donoso (Ecuador), La Honda, La Balsa, Montanitas, La Isla y Piedra Fina, ubicadas en riveras del río Mira, en el corregimiento de Llorente veredas la Marranera, la Guayana, Berlín, La María, Caunapi, Hinda, Zabaleta, La Vina, Astorga, riveras del río Chagüi, río Rosario, río Mejicano, río Ispi jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño).

Fuentes de Financiación

El Grupo Armado Organizado residual "Oliver Sinisterra", obtiene principalmente sus finanzas de los cultivos ilegales, producción, financiamiento, planificación, coordinación, comercialización del tráfico de drogas ilícitas a nivel nacional e internacional, del secuestro y la Extorsión.

Actividades delictivas.

- Acciones Terroristas, como quema de vehículos o buses de servicio público, que cubren la ruta de Pasto – Tumaco, para presionar el pago de extorsionte[s] a las empresas de transporte público de la región.

- Acción terrorista al Oleoducto Trasandino que de Tumaco conduce a Pasto, ocasionando además un daño ambiental a la flora y fauna, por la contaminación del crudo a las fuentes hídricas.

- Acciones terroristas a la infraestructura energética de la región, dejando sin el fluido eléctrico a más de 205.000 habitantes del Municipio de Tumaco – Nariño, generando pérdidas económicas significativas al gremio del comercio.

- Acciones terroristas a los integrantes de la Fuerza Pública, quienes realizan actividades de presencia y control en esta región del país, mediante el lanzamiento de Artefactos Improvisados (sic).

- El secuestro de ciudadanos nacionales y extranjeros, con fines políticos o temas relacionados con el negocio del narcotráfico.

- Desaparecimiento forzado de los pobladores de la región quienes dan a conocer a las entidades públicas las actividades ilícitas a las que se dedica este grupo.

- Desplazamiento forzado a los pobladores de la región, con el fin de mantener el control territorial y las rutas del narcotráfico.

- Reclutamiento ilícito el instrumentalización de menores en la comisión de delitos, liderados por e GAO "Oliver Sinisterra".

[...]

ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de policía judicial en coordinación con esta delegada, iniciaron las diferentes actividades investigativas tendientes a verificar y confirmar la existencia de la estructura criminal que delinque o tiene su accionar delictivo e esta región del territorio nacional especialmente en el Departamento de NARIÑO (sic) y que tuvieron participación en el secuestro y posterior homicidio del equipo periódico del diario del Comercio en el territorio Colombiano, entre las diferentes actuaciones se realizaron las siguientes:

- *Recolección de información aportada por fuente humana*
- *Interrogatorios a indiciados*
- *Reconocimiento en álbum fotográfico*
- *Solicitudes*
- *Inspección Técnica (sic) a cadáver*
- *Exhumaciones*
- *Fijación topográfica*
- *Fijación fotográfica*
- *Solicitud y Resultados de Pruebas (sic) de ADN*
- *Solicitud de análisis y toma de muestras EMP*
- *Estudio Balístico (sic)*

Estas actividades de policía judicial permitieron establecer sin duda alguna, la existencia de una estructura criminal, la cual viene realizando un concurso de conductas punibles desde hace aproximadamente 24 meses, por su experiencia criminal al haber conformado, otras organizaciones criminales, sus integrantes se encuentran debidamente jerarquizados, es decir, están liderados por varias personas que serían sus cabecillas principales, seguidos de unos mandos medios y personal de base, quienes constantemente se concertan para para (sic) planear, coordinar y ejecutar acciones criminales mediante un acuerdo de voluntades, es decir, cada uno de ellos desempeñan roles o funciones diferentes que permiten que la organización logre sus objetivos delictuales, obteniendo ganancias económicas para su propio financiamiento y el control absoluto de la zona.

Es por eso que mediante información legalmente obtenida (ilo) se ha evidenciado con certeza que dicha organización criminal está conformada por varios sujetos entre ellos, un sujeto conocido con el alias de "BARBAS" quien en el transcurso de la presente investigación se ha identificado como GUSTAVO ALONSO OSPINA

HERNANDEZ, quien fue el encargado de REALIZAR los videos de supervivencia al Equipo (sic) periodístico del diario El Comercio de Ecuador, mientras estuvo retenido por los miembros de la GAOR Oliver Sinisterra, videos que fueron enviados a diferentes medios de comunicación nacional como RCN Noticias; y en los cuales se observaba a los tres periodistas encadenados y donde se solicitaban algunas exigencias económicas para lograr su liberación.

Conforme con lo anteriormente señalado, resulta evidente que la organización ilegal a la que, al parecer, pertenece el procesado GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, cumple a cabalidad de los elementos previstos en la Ley 1908 de 2018, para ser considerada como un Grupo Armado Organizado [GAO].

Nótese que, se trata de una organización criminal que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esa normatividad, cumple los elementos que detalla esa disposición, así:

i) *Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.* Dado que esa agrupación ha ejercido acciones terroristas en contra la ciudadanía y los miembros de las Fuerzas Militares. Sin contar que para su financiamiento han realizado extorsiones a empresas de transporte y secuestros de nacionales y extranjero.

ii) *Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones*

internas. Sus actividades han sido de tal magnitud que han dejado sin electricidad a más de 208.000 personas y dentro de sus acciones terroristas se encuentra el lanzamiento de artefactos explosivos contra la población civil y la fuerza pública. Aunado a lo anterior, su poder ha llegado a generar el desplazamiento de los pobladores del Departamento de la Narino, en especial, los que se encuentran cerca de los rios ubicados en el municipio de Tumaco.

iii) *Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.* El Grupo *«Oliver Sinisterra»* está conformado por un lider con el alias *«Guacho»*, unos mandos medios y un personal de base que operan en el Departamento de Narino.

Aunque en verdad la Fiscalia accionante incumplió el deber que le corresponde en el sentido de aportar al trámite la calificación que debe hacer el Consejo de Seguridad Nacional, frente a esa organización armada, también lo es que dadas las especiales condiciones que rodean el presente caso y conforme con la información hasta ahora recaudada, la autoridad judicial accionada no podia pasar por alto la información que en detalle brindó la Fiscalia. De ahi que, tampoco podia contabilizar la libertad de términos reclamada por OSPINA HERNÁNDEZ como si se tratara de una persona ajena al GAO *«Oliver Sinisterra»*.

Aunado a lo anterior, el Juzgado demandado, además de ignorar que el grupo armado ilegal autodenominado «*Oliver Sinisterra*» cumplía todas las condiciones para ser considerado como un GAO, restó importancia, sin motivación suficiente a las comunicaciones OFI18-00079152JMSC100170 del 17 de julio de 2018, OFI190041908/IDM1214000 del 9 de abril de 2019 y OFI19000065 del 15 de ese mes y año, aportadas al expediente en las que el Consejo de Seguridad Nacional admite la existencia de varias organizaciones criminales, entre las cuales, se encuentra el «*GAO – Residual*». En el segundo oficio, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, el Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, indicio:

> [...] *En cumplimiento de la Ley 1908 de 2018 el Consejo de Seguridad Nacional, en sesión del 1 de abril de 2019, actualizó la calificación de Grupos Armados Organizados GAO. Fueron calificados como GAO:*
>
> 1. *GAO ELN*
> 2. ***GAO Residual***
> 3. *GAO Clan del Golfo*
> 4. *GAO Pelusos*
> 5. *GAO Caparros*
>
> ***GAO Residual está integrado por quienes habiendo permanecido a la FARC-EP no se acogieron al Acuerdo celebrado entre esa organización y el Gobierno Nacional. También está integrado por quienes, a pesar de acogerse inicialmente a dicho Acuerdo se marginaron del proceso de paz y entraron a formar parte de dicho grupo armado organizado*** [Negrillas fuera del texto original].

Si bien en esas comunicaciones no se hace expresa mención al grupo armado «*Oliver Sinisterra*», también lo es

que la Fiscalía General de la Nación, en el escrito de acusación determinó que se trataba de un **GAO Residual**, que nació *«a mediados del año 2016, cuando un grupo aproximadamente de 30 guerrilleros de la antigua Columna Móvil Daniel Aldana y Frente 19 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – EP, deciden no hacer parte del proceso de Paz y continuar en la ilegalidad»*.

Mal hizo el Juzgado, entonces, al exigirle al ente acusador la referida certificación que de manera puntual indicara que el grupo *«Oliver Sinisterra»* era un GAO, cuando *(i)* en la acusación quedó claro que se trataba de una *disidencia* de las FARC y *(ii)* que frente a tales *grupos disidentes* ya había sido aportada a la actuación una certificación global, más aún, si como el mismo despacho accionado reconoció, en su decisión, *«no hay certeza de cuántos serían los disidentes de las FARC, la FIP estima que podrían llegar a haber 1.200. Sin embargo, algunas cifras extraoficiales los calculan en 1.500 y existen discrepancias entre las cifras oficiales y las de otras organizaciones»*.

De tales circunstancias, ha debido advertir el Juzgado accionado que ese grupo armado se calificaba como un *«GAO Residual»* tal como se indicó en las comunicaciones OFI18-00079152JMSC100170, OFI190041908/IDM1214000 y OFI19000065 del Consejo de Seguridad Nacional aportadas al expediente y, desde esa perspectiva, aplicar para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos, las

previsiones del art. 317A del Código de Procedimiento Penal adicionado por la Ley 1908 de 2018.

Además el juzgado demandado debió hacer una ponderación entre los hechos puestos a su consideración en los que se determinaba con suficiencia que el procesado está siendo investigado porque presuntamente pertenece a un GAO y las dificultades que podía presentarse para obtener la calificación por parte del referido Consejo, el que de conformidad con lo previsto en el Decreto 469 de 2015, está conformado por el Presidente de la República -quien lo preside-, los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional.

Y es que las labores investigativas que recaen en cabeza de la Fiscalía General de la Nación no se pueden paralizar por el hecho de que el Consejo de Seguridad no se haya reunido, pues se trata de procesos de alta complejidad donde se está investigando a estructuras criminales organizadas y cuya operación presuntamente fue ejecutada tanto en territorio colombiano como ecuatoriano.

Por tanto, el juzgado demandado incurrió en un defecto sustantivo, el cual se presenta, en palabras de la Corte Constitucional:

> [...] *cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al* ***apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto****"*[6] *De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."*[7]
>
> *2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*
>
> > *"(i)* ***la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente****, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e)* ***a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó****, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*
> >
> > *(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contravidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de*

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU- 416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).
[7] Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".[8]

Tal defecto se configuró en el presente caso debido a que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco debió analizar la petición de libertad por vencimiento de términos reclamada por GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 317A del Código de Procedimiento Penal de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, comoquiera que conforme con los elementos aportados al expediente, queda claro que OSPINA HERNÁNDEZ está siendo investigado, entre otros aspectos, por su posible pertenencia a un grupo armado ilegal que cumple los elementos señalados en esa normatividad para ser considerado como un GAO.

Sala Casación Penal@2020

[8] Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillen Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Es de advertir que en ningún momento se está desconociendo los derechos que posee el procesado para obtener la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso seguido en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado. Sin embargo, en virtud de los fundamentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la presunta participación del acusado en los hechos objeto de juzgamiento, resulta necesario que su petición sea estudiada conforme con las previsiones establecidas en el artículo 317A del Código de Procedimiento Penal de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, pues se trata de una persona que, al parecer, pertenece al GAO Residual de disidencias de las FARC denominado *«Oliner Sinisterra»*.

Por tanto, la sala revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparará el derecho al debido proceso invocado por la **FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**. En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión adoptada el 17 de junio de 2020, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco para **ordenar** a dicha autoridad que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver el recurso de apelación propuesto contra la determinación mediante la cual el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de control de garantías de esa ciudad, negó la libertad por vencimiento de términos reclamada por GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el fallo impugnado y, en su lugar, **amparar** el derecho al debido proceso invocado por la **FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**.

Sala Casación Penal@2020

Segundo. Dejar sin efecto la decisión adoptada el 17 de junio de 2020, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Tumaco y, en su lugar, **ordenar** a dicha autoridad que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver el recurso de apelación propuesto contra la determinación mediante la cual el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de control de garantías de esa ciudad, negó la libertad por vencimiento de términos reclamada por GUSTAVO ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

Tercero. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYDER PATIÑO CABRERA

GERSON CHAVERRA CASTRO

Sala Cas

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

ACLARACIÓN TUTELA

Miguel Quintero <mquinteroquintero@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 10:47 AM

Para: Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cúcuta <desspts01cuc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows